



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(...) el tipo infractor imputado considera la presentación de un documento adulterado como una acción sancionable; en esa línea, un documento adulterado es aquel que, pese a haber sido expedido por quien figura como titular, autor o emisor, ha sufrido alteraciones en su contenido. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de San Juan manifestó expresamente que el contrato cuestionado presentaba alteraciones respecto del documento original, en las cláusulas séptima y décima, hecho que se ha acreditado de la comparación efectuada (...)”.*

**Lima, 17 de setiembre de 2020.**

**VISTO** en sesión del 17 de setiembre de 2020, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1130/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad consistente en presentar **documentación adulterada** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-GR.CAJ (Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 20 de junio de 2017, el Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-GR.CAJ (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Rehabilitación y mejoramiento del servicio de la trocha carrozable Ichocán – La Tulpuna, distrito de Ichocán, provincia de San Marcos, región Cajamarca”*, por un valor referencial de S/ 1'584,663.52 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres con 52/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de julio de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el día 26 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa Maquinaria y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

Construcción Los Andes E.I.R.L., por el monto de S/ 1'568,313.44 (un millón quinientos sesenta y ocho mil trescientos trece con 44/100 soles).

El 15 de agosto de 2017, la Entidad y el referido postor, en adelante **el Contratista** suscribieron el Contrato N° 015-2017-GR.CAJ-GGR<sup>1</sup>, por la suma adjudicada.

2. Mediante formulario de "Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero" y el Oficio N° 155-2018-GR.CAJ/GGR<sup>2</sup>, presentados el 5 de abril de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresados el día 9 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Contratista presentó documentación falsa o adulterada como parte de su oferta. A efectos de argumentar su posición, adjuntó el Informe Legal N° 017-2017-GR.CAJ/DRAJ-JACM del 28 de diciembre 2017<sup>3</sup>, en el cual indicó lo siguiente:

- El Contratista presentó como parte de su oferta los siguientes documentos:
  - El Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010, supuestamente suscrito entre la Municipalidad Distrital de San Juan y el ingeniero Alejandro Magno Agüero Torre y la Conformidad de servicios del 10 de diciembre de 2010, aparentemente emitida a favor de dicho profesional, por haberse desempeñado como Supervisor de la Obra: "Construcción de la Trocha Carrozable Huar Huar - Nueva Victoria, distrito de San Juan - Cajamarca - Cajamarca", por un período de 285 días calendario.
  - El Certificado del 4 de octubre de 2008, supuestamente emitido por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta, por haberse desempeñado como Maestro de Obra en el proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal Santa Rosa - Chaupelanche", del 29 de mayo al 25 de setiembre de 2008.

---

<sup>1</sup> Obrante en los folios 102 al 104 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrantes a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante en los folios 22 al 33 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

- El Certificado del 10 de agosto de 2007, supuestamente emitido por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L., a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta, por haberse desempeñado como Maestro de Obra en el proyecto "Mejoramiento camino vecinal Puente Shitariyaco - Vistoso Chico", del 1 de febrero al 5 de agosto de 2007.
- Luego de efectuada la fiscalización posterior a dichos documentos, se evidenció lo siguiente:

*Respecto al Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010 y la conformidad de servicio del 10 de diciembre de 2010, supuestamente suscritos por la Municipalidad Distrital de San Juan:*

- A través del Oficio N° 235-2017-MDSJ/A, la Municipalidad Distrital de San Juan comunicó que el contrato de locación de servicios profesionales había sido adulterado, en el extremo relativo a las cláusulas 7 y 10, así como en la fecha y firma del referido documento; adjuntando, para acreditar ello, el documento que obra en su archivo.
- Por su parte, en cuanto a la constancia, refirió que no obraba en su archivo.

*Respecto de los certificados de trabajo supuestamente emitidos por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta:*

- Por otro lado, en relación a los certificados del 4 de octubre del 2008 y del 10 de agosto de 2007, por medio de la Carta N° 077-2017-GR.CA/DRA/DA del 22 de agosto de 2017, se solicitó a la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. pronunciarse sobre la veracidad de dichos documentos.
- Como respuesta, el 4 de septiembre de 2017, la citada compañía indicó que no emitió los certificados en consulta.
- En virtud de ello, se solicitó al Contratista que remita sus descargos respectivos. Sin embargo, a través de la Carta N° 143-2017MCLA/G del 6 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

octubre de 2017, el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, gerente general de la citada empresa, comunicó que su representada no había realizado ningún proyecto en el distrito de San Juan y menos aún participado en el procedimiento de selección; por lo que, refirió que cualquier instrumento donde aparezca su logo, firma o post firma era falso.

3. Con decreto del 25 de febrero de 2020<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, consistente en los documentos detallados previamente, así como en los anexos en los que aparecía la firma del representante legal de dicha empresa.

Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N°s. 001, 002, 003, 004 y 005-2020-54.01<sup>5</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

---

<sup>4</sup> Obrante en los folios 4 al 7 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 31 de agosto de 2020. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

5. A través del decreto del 3 de junio de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que el Contratista no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 17 de junio de 2020.
6. Con formulario de “Presentación de descargos” y el escrito s/n, presentados el 9 de julio de 2020 al Tribunal, el Contratista se apersonó extemporáneamente al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:

*Respecto a los anexos y de la oferta en los que figura la firma del representante legal del Contratista:*

- Se rectificó de lo manifestado en la Carta 143-2017-MCLA/A/G del 6 de octubre de 2017 —por medio de la cual negó haber participado en el procedimiento de selección—; indicando que si participó en dicho procedimiento, que presentó los documentos requeridos para la firma, que suscribió el contrato respectivo y ejecutó la obra encargada.

Explicó que la carta en mención fue preparada por su personal administrativo a fin de efectuar sus descargos ante la Entidad sobre los cuestionamientos realizados a otros documentos de su oferta; por lo que, suscribió dicho documento por error, en virtud de la confianza que tenía a su personal, sin percatarse del contenido de la misiva.

De ese modo, afirma que sí ejecutó la obra en mención, siendo evidencia de ello la indicación de su cuenta bancaria para el abono respectivo, así como todos los otros actos desplegados para la firma del contrato y la ejecución de la obra.

*Respecto al Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010 y la conformidad de servicio del 10 de diciembre de 2010, supuestamente suscritos por la Municipalidad Distrital de San Juan:*

- Refiere que la Municipalidad de San Juan confirmó que, en efecto, existía un contrato de servicios profesionales suscrito con el ingeniero Alejandro Magno Agüero Torrelo cual implica que el servicio sí se realizó. Así, precisó



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

que la citada municipalidad no negó haber suscrito dicho documento sino solo cuestionó el contenido de dos cláusulas, lo cual no afecta su veracidad.

- De igual manera, respecto de la conformidad de servicio en cuestión, alega que la entidad edil no ha negado la expedición de tal documento, pues sólo incidió que no obraba en su archivo; lo cual no quiere decir que esta sea falsa, pues los servicios sí fueron prestados.

Respecto de los certificados de trabajo supuestamente emitidos por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta:

- Por su parte, en relación a los certificados de trabajo a nombre del señor Pedro Escobar Llamoctanta, se remitió a la carta s/n, presentada por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. ante la Entidad el 22 de setiembre de 2017, mediante la cual esta se retractó de su comunicación anterior, y precisó que lo que había querido decir era que sí había emitido los documentos señalados.
7. Por medio del decreto del 14 de julio de 2020, se dejó consideración de la Sala los descargos presentados de forma extemporánea por el Contratista.
  8. Mediante decreto del 4 de agosto de 2020, se programó audiencia pública para el día 10 del mismo mes y año, en la cual efectuó informe legal el abogado del Contratista.
  9. A través del decreto del 4 de setiembre de 2020, se programó nueva audiencia pública para el día 11 del mismo mes y año, a fin de que participe en ella la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque por descanso médico otorgado.
  10. Con Escrito N° 3, presentado el 10 de setiembre de 2020, el Contratista solicitó que se re programe la nueva audiencia para el día 22 del mismo mes y año, a fin de preparar mejor su defensa; sin embargo, mediante decreto del 11 de setiembre de 2020, se denegó su pedido, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.
  11. Por medio del Registro N° 999, presentado ante el Tribunal el 11 de setiembre de 2020, la Entidad remitió parte de la documentación que sustentó su denuncia,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

incluyendo adicionalmente la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 44-2018-GR.CAJ/GRI del 11 de abril de 2018, a través de la cual se aprobó la liquidación del Contrato.

12. Mediante decreto del 14 de septiembre de 2020, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en el marco de la la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-GR.CAJ (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados (6 de julio de 2017).

#### ***Naturaleza de las infracciones.***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>6</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la

---

<sup>6</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones.***

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:

#### *Supuesta documentación falsa o adulterada:*

- (i) El Anexo N° 1 - Declaración Jurada de Datos del Postor del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (ii) El Anexo N° 2 - Declaración Jurada (art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (iii) El Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.

- (iv) La Declaración Jurada de Compromiso de contar con una oficina del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (v) El Compromiso de ejecutar la obra directamente y no realizar subcontrataciones del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (vi) La Declaración Jurada de Implementar un plan de seguridad y salud de la obra del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (vii) La Declaración Jurada de que el equipo profesional propuesto no tiene trabajos pendientes con la Entidad del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (viii) El Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la obra del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrito por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (ix) El Anexo N° 5 - Precio de la oferta del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrito por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (x) El Anexo N° 8 - Declaración Jurada del Plantel Profesional Clave propuesto para la Ejecución de la Obra del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrito por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.

- (xi) El Anexo N° 9 - Experiencia del postor en obras en general del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.
- (xii) El Anexo N° 10 - Experiencia del Postor en obras similares del 6 de julio de 2017, supuestamente suscrita por el señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L.

#### *Supuesta documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta:*

- (xiii) El Contrato de Servicios Profesionales del 2 de marzo de 2010, supuestamente suscrito entre la Municipalidad Distrital de San Juan y el ingeniero Alejandro Magno Agüero Torre.
- (xiv) La Conformidad de servicio del 10 de diciembre de 2010, supuestamente emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan, a favor del señor Alejandro Magno Agüero Torres, por haberse desempeñado como Supervisor de Obra, en la ejecución de la obra: "Construcción de la Trocha Carrozable Huar Huar - Nueva Victoria, distrito de San Juan - Cajamarca – Cajamarca", por un período de 285 días calendario.
- (xv) El Certificado del 4 de octubre de 2008, supuestamente emitido por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta, por haberse desempeñado como Maestro de Obra en la obra "Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal Santa Rosa – Chaupelanche".
- (xvi) Certificado del 10 de agosto de 2007, supuestamente emitido por a empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta, por haberse desempeñado como Maestro de Obra en la obra "Mejoramiento camino vecinal Puente Shitariyaco - Vistoso Chico".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

#### Supuesta información inexacta contenida en:

(xvii) El Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 5 de julio de 2017, suscrito por el señor Pedro Escobar Llamoctanta.

(xviii) El Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 5 de julio de 2017, suscrito por el señor Alejandro Magno Agüero Torres.

(xix) El Anexo N° 7 - Tiempo Mínimo de Experiencia del Postor - Especialidad Transportes - Alejandro Magno Agüero Torres.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
10. En relación al primer elemento, a través de su denuncia, la Entidad remitió la oferta presentada por el Contratista, en la cual se verifica que obran los documentos cuestionados<sup>7</sup>. Por lo tanto, habiéndose acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos son veraces.

#### ***Respecto a la supuesta falsedad de los documentos señalados en los numerales i al xii del fundamento 8.***

11. Conforme se ha detallado en los antecedentes, la Entidad efectuó la fiscalización posterior de los documentos que conformaron la oferta del Contratista; a raíz de lo cual obtuvo respuestas de la Municipalidad Distrital de San Juan y de la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L., las cuales precisaron que los documentos alcanzados no eran veraces.

<sup>7</sup> Véase folios 130, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 143 y 144, 147, 149, 167, 297, 343 y 344, 345, 369, 370, 391 y 393 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

12. Luego de ello, la Entidad solicitó el Contratista, por medio de la Carta N° 138-2017-GR-CAJ/DRA/DA del 6 de octubre de 2017, que efectúe sus descargos a tales documentos; como respuesta, el gerente general de dicha empresa, Jesús Ángeles Llanos Aguilar, remitió la Carta N° 143-2017MCLA/G del 6 de octubre de 2017<sup>8</sup>, en la cual manifestó lo siguiente:

“(...)

*Me dirijo su despacho en razón del oficio de la referencia, y en el cual debo expresarle mi absoluta sorpresa y preocupación, ya que **en ningún momento mi representada ha realizado algún proyecto en el distrito de San Juan y menos aún ha participado en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada No. 009-2017-GR.CAJ, o conoce a los involucrados descritos en los anexos; ante lo cual, peticiono a usted se me remita copias simples del procedimiento antes indicado, así como los supuestos documentos en donde mi empresa aparece, manifestando que cualquier instrumento presentado donde aparezca nuestro logo firma o post firma es falso**”.*

(El énfasis es agregado)

13. Conforme se aprecia de la misiva citada, el referido gerente general negó que su representada (el Contratista) haya participado en el procedimiento selección o que haya ejecutado la obra *“Rehabilitación y mejoramiento del servicio de la trocha carrozable Ichocan – La Tulpuna, distrito de Ichocán, provincia de San Marcos, región Cajamarca”*; pues, según afirmó, no realizó ningún proyecto en el distrito de San Juan. Debido a lo señalado en dicha oportunidad, se consideró dentro de la imputación de cargos que había indicios de que los documentos de la oferta que contenían la firma del señor Jesús Ángeles Llanos Aguilar, en su condición de gerente general de la empresa Maquinaria y Construcción Los Andes E.I.R.L. (documentos objeto de análisis) eran falsos o adulterados.
14. Sin embargo, mediante el escrito s/n, presentado el 9 de julio de 2020 al Tribunal, el referido gerente general, actuando en representación del Contratista, rectificó el contenido de la carta citada, precisando que no había tenido intención de negar su participación en la obra detallada y atribuyendo tal hecho a la falta de experiencia de sus colaboradores, conforme se aprecia a continuación:

<sup>8</sup> Obrante en el folio 93 del expediente administrativo.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2004-2020-TCE-S4

(...)

2. **Vamos a iniciar indicando y ratificándonos que como empresa MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES LOS ANDES E.I.R.L., a través de su Gerente General Jesús Ángeles Llanos Aguilar, con RUC 20495888950, participó del presente proceso de adjudicación simplificada 009-2017-GR.CAJ, denominada "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA TROCHA CARROZABLE ICHOCAN – LA TULPUNA, DISTRITO ICHOCÁN - PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA".**
3. **Es en razón a tal situación que, incluso luego de la obtención de la Buena Pro respectiva, se ha procedido a la firma del contrato de número 0015-2017-GR.CAJ-GGR, su fecha el 15 de agosto de 2017, es de ese modo que se ha procedido con todos los pasos posteriores a la firma contractual (entiéndase la presentación de los requisitos previos a la firma del mismo).**
4. **Siguiendo esa línea para la obtención de la Buena Pro, lógicamente procedidos con la presentación de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 indicamos como falsos o alterados, sólo por el hecho de que mediante carta 143-2017 MCLA/A/G de fecha 06-10-2017 se indicara que no hayamos realizado algún proyecto en San Juan (que no es el caso para el presente procedimiento sancionador) y que menos habían participado como postores de la adjudicación simplificada 009-2017-GR.CAJ, (...), situación que se generó por la inexperiencia del personal administrativo que debía informar dicha situación y claro, sin dejar de lado, ese principio de confianza que prima siempre en un centro laboral, es que no me percaté del contenido de la misiva, la cual en el presente acto indico que fue un error en su contenido, empero que no solo conlleva establecer que es ilógica la falsedad indicada, pues son responsables de la presentación de la misma, lógicamente de la firma del contrato y demás, y lo que es más luego de la presentación de dicha carta de la cual lamento su emisión, mi persona como representante incluso ha procedido a indicar nuestra cuenta bancaria del Banco de Crédito de MC LOS ANDES EIRL, es más hemos culminado la obra, por ello que en marzo de 2018 (día 01) hemos presentado con expediente 3648930 la liquidación final de obra respectiva, con lo cual procedo a establecer sin duda alguna que nosotros hemos sido los ejecutores de obra, y que por un error se emitió la carta 143-2017/MCLA/A/G de fecha 06-10-2017.**
5. **De lo indicado anteriormente se debe establecer necesariamente el factor daño o intención del mismo, elemento estructural del mismo en temas sancionadores, y definitivamente tal hecho nunca existió y menos y la**





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

*unimos del mismo, lo único evidente es la existencia de un error, empero tal hecho en nada constituye un acto punible administrativamente”.*

(El énfasis es agregado)

15. En ese sentido, según manifestó dicho gerente general, suscribió la Carta N° 143-2017MCLA/G del 6 de octubre de 2017 por error, sin percatarse de su contenido, al confiar en su personal; sin embargo, precisa que no tuvo intención de señalar que los documentos presentados como parte de su oferta eran falsos ni de cuestionar su participación en la obra aludida.
16. Sobre el particular, más allá de la declaración efectuada por el Contratista, se evidencia en el expediente sancionador, abundantes documentos y actuaciones realizadas por este que acreditan su participación en el procedimiento de selección y en la ejecución de la obra, tales como:
  - Su registro como participante en el SEACE.
  - El contrato que suscribió con la Entidad, en el cual aparece consignada la firma de su representante legal, para lo cual era necesario su apersonamiento a las instalaciones de dicha institución, como señalan las Bases.
  - La gestión de la carta fianza presentada a la Entidad para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, la cual se emitió por orden del referido proveedor.
  - La indicación de su cuenta bancaria para que la Entidad efectúe el abono correspondiente a su contraprestación.
  - La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 44-2018-GR.CAJ/GRI del 11 de abril de 2018, a través de la cual se aprobó la liquidación del Contrato.
17. De ese modo, en mérito a toda la evidencia descrita, se corrobora que el referido proveedor, en efecto, participó y fue postor en el procedimiento de selección; y que, además, luego suscribió el contrato respectivo, ejecutando la obra encargada.
18. Por tanto, dado que se ha verificado que el imputado participó en el procedimiento de selección, no pueden considerarse como falsos los documentos que suscribió, debiendo presumirse su veracidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

***Respecto a la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud del Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010 y de la Conformidad de servicio del 10 de diciembre de 2010, supuestamente suscritos por la Municipalidad Distrital de San Juan (documentos señalados en los numerales xiii y xiv del fundamento 8).***

19. Adicionalmente a los documentos analizados previamente, también se consideraron en la imputación de cargos al contrato y certificado presuntamente suscritos por la Municipalidad Distrital de San Juan, presentados en la oferta para acreditar la experiencia del señor Alejandro Magno Agüero Torre.

En primer lugar, en el Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010, se dejó constancia de la contratación por parte de la Municipalidad Distrital de San Juan al ingeniero Alejandro Magno Agüero Torre para ejercer el cargo de Supervisor de la obra “Construcción de la trocha carrozable Huar Huar – Nueva Victoria, distrito de San Juan – Cajamarca – Cajamarca”, por el monto de S/ 340,000.00 y el plazo de 285 días.

Por su parte, en la Conformidad de servicio del 10 de diciembre de 2010, se dejó constancia que el citado profesional cumplió su labor a cabalidad por el monto y plazo señalados en el referido contrato.

20. Ahora, los cuestionamientos a su veracidad surgen durante la fiscalización posterior realizada a la oferta presentada por el Contratista, en el marco del cual, a través del Oficio N° 698-2017-GR.CAJ/DRA/DA del 22 de agosto de 2017<sup>9</sup>, la Entidad consultó a la Municipalidad Distrital de San Juan sobre su emisión.
21. En atención a ello, por medio del Oficio N° 235-2017-MDSJ/A<sup>10</sup>, la referida municipalidad manifestó que el **contrato de locación de servicios profesionales** alcanzado había sido adulterado, en el extremo relativo a las cláusulas 7 y 10, así como en la fecha del referido documento. Al respecto, remitió el contrato que obra en su archivo, el cual, efectivamente contrasta en los extremos indicados, según se aprecia en el cuadro que se grafica:

<sup>9</sup> Obrante en el folio 111 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante en el folio 106 del expediente administrativo.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2004-2020-TCE-S4

	CONTRATO PRESENTADO POR EL CONTRATISTA COMO PARTE DE SU OFERTA	CONTRATO OBRANTE EN EL ARCHIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN
Cláusula séptima	<i>“El monto de los Honorarios que pagará EL COMITENTE en calidad de contraprestación por los Servicios Profesionales prestados por el LOCADOR, incluyendo impuestos de ley, asciende a la suma de <b>Treinta Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 30,400.00)</b>, que se abonará de acuerdo al avance de las Valorizaciones.</i>	<i>“El monto de los Honorarios que pagará EL COMITENTE en calidad de contraprestación por los Servicios Profesionales prestados por el LOCADOR, incluyendo impuestos de ley, asciende a la suma de <b>Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 10,000.00)</b>, que se abonará de la siguiente forma:  7.2. El 50% al 50% de avance de obra 7.3. El 50% a la entrega del Informe Final y Liquidación Técnica y financiera de la Obra.” (Sic).</i>
Cláusula décima	El plazo contractual será de 285 días hábiles y empezará a regir el siguiente día de firmado el contrato hasta la liquidación de la obra.	Las partes convienen en que el Contrato empezará a regir del 23 de Diciembre de 2009, hasta la culminación total de la obra.
Fecha de firma	2 de marzo de 2010	23 de diciembre de 2009

22. Conforme se observa del cuadro anterior, el documento que obra en el archivo de la entidad para la cual el señor Alejandro Magno Agüero Torre brindó sus servicios de supervisión (la Municipalidad Distrital de San Juan) contiene información distinta al documento presentado por el Contratista como parte de su oferta; ya que en este se considera una contraprestación mayor a la detallada en el contrato proporcionado por dicha entidad; de igual forma, en el contrato que obra en los archivos de la municipalidad no se hace mención a los días que comprende la ejecución del servicio, pues se señala que este culminaría cuando finalice la ejecución de la obra.
23. Sobre el particular, es preciso recordar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, se haya alterado su contenido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

24. En el caso concreto, la presunta emisora del contrato sub examine, la Municipalidad Distrital de San Juan, señaló que el documento que se le alcanzó (contrato en cuestión) presentaba diferencias en relación al documento que suscribió realmente con el señor Alejandro Magno Agüero Torre, el cual obraba en su archivo; hecho que se ha corroborado de la comparación de ambos, a partir de la cual se han advertido diferencias en torno al monto percibido por el profesional, por la prestación de sus servicios, así como en el plazo de ejecución del contrato de locación de servicios y la fecha de emisión/suscripción del documento.
25. Al respecto, el Contratista manifestó que la Municipalidad Distrital de San Juan no negó haber suscrito dicho documento sino sólo el contenido de dos cláusulas.

En relación con ello, como ya se ha mencionado, el tipo infractor imputado considera la presentación de un documento adulterado como una acción sancionable; en esa línea, un documento adulterado es aquel que, pese a haber sido expedido por quien figura como titular, autor o emisor, ha sufrido alteraciones en su contenido. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de San Juan manifestó expresamente que el contrato cuestionado presentaba alteraciones respecto del documento original, en las cláusulas séptima y décima, hecho que se ha acreditado de la comparación efectuada previamente.

26. Por lo expuesto, habiendo verificado que el Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010 constituye un documento adulterado, se concluye que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de la Ley.
27. Por otro lado, **en relación a la Conformidad de servicios del 10 de diciembre de 2010**, en su respuesta efectuada mediante el Oficio N° 235-2017-MDSJ/A, la Municipalidad Distrital de San Juan solo indicó que esta no obraba en su archivo.

Al respecto, si bien de la documentación obrante en el expediente se verifica que dicha entidad fue requerida en varias oportunidades para que indique si había emitido dicho documento, su respuesta se limitó a detallar que la constancia no obraba en su archivo.

En ese sentido, únicamente se tiene como indicio de su falta de autenticidad, el que no se encuentre en el archivo de la referida municipalidad. Ante ello, cabe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

mencionar que la ausencia de tal constancia en el acervo documentario del emisor no constituye, por sí solo, un factor determinante para concluir que no fue expedida por este, en tanto que cabe la posibilidad de que tal documento no haya sido custodiado debidamente o se haya extraviado.

28. En este punto, es pertinente recordar que, para verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>11</sup>.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

29. En el caso concreto, como ya se ha mencionado, la respuesta aportada por la Municipalidad Distrital de San Juan, en la que indicó que la constancia de prestación de servicios del 10 de diciembre de 2010 no figuraba en su archivo no constituye un elemento de prueba suficiente para determinar que tal documento sea falso o adulterado; por lo que debe prevalecer el principio de presunción de veracidad antes expuesto.

---

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

30. Por último, en relación a la **información contenida en el contrato y la conformidad**, en los cuales se dejó constancia de que el ingeniero Alejandro Magno Agüero fue contratado por la Municipalidad Distrital de San Juan para ejercer el cargo de Supervisor de la obra “Construcción de la trocha carrozable Huar Huar – Nueva Victoria, distrito de San Juan – Cajamarca – Cajamarca”, por el monto de S/ 340,000.00 y el plazo de 285 días.
31. En los fundamentos 22 y 23, se ha corroborado que el monto por el cual se contrató a dicho profesional fue en realidad S/ 10,000.00 y no S/ 30,400.00; sin embargo, cabe tener en cuenta que, los documentos señalados fueron presentados para acreditar la experiencia de dicho profesional, evaluando el tiempo acumulado de servicios realizados y no el monto por el que se le contrató; en ese sentido, pese a la inexactitud de la información detallada, se aprecia que esta no representó un beneficio o ventaja para el Contratista en el procedimiento de selección.
32. Por otro lado, en relación al tiempo trabajado, también se ha indicado que la cláusula décima que señalaba que el plazo por el cual se contrató a dicho profesional era de 285 días, contrasta con el contrato proporcionado por la Municipalidad Distrital de San Juan, el cual menciona que el plazo de ejecución del servicio culminaba cuando se haya finalizado la obra.
33. Ahora bien, la citada institución no proporcionó mayor información sobre dicha obra, y esta tampoco figura registrada en el SEACE, pues, inclusive, la contratación del profesional se efectuó mediante un contrato de locación de servicios regido bajo el Código Civil; en ese sentido, no se cuenta con información pública a partir de la cual se pueda contrastar el periodo de ejecución de la referida obra, que dé luces sobre cuánto tiempo prestó servicios el citado profesional.
34. Estando a lo expuesto, no se cuenta con mayor evidencia de que el periodo de ejecución del servicio detallados en el contrato y en la conformidad (285 días) sea inexacta, o en todo caso -para que represente un beneficio al Contratista- que el tiempo de servicios ejecutado realmente por el señor Alejandro Magno Agüero Torre haya sido menor al detallado en los documentos en cuestión; por tales motivos, corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad respecto a la información descrita.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

***Respecto a la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de los Certificados de trabajo supuestamente emitidos por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta (documentos señalados en los numerales xv y xvi del fundamento 8).***

35. De igual modo, también se ha considerado dentro de la imputación de cargos a los certificados de trabajo emitidos por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a favor del señor Pedro Escobar Llamoctanta.

En primer lugar, el Certificado del 4 de octubre de 2008 deja constancia que el señor Pedro Escobar Llamoctanta se desempeñó como Maestro de Obra en la obra “Rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal Santa Rosa – Chaupelanche”; mientras que el Certificado del 10 de agosto de 2007, deja constancia que este se desempeñó en dicho cargo en la obra “Mejoramiento camino vecinal Puente Shitariyaco - Vistoso Chico”.

36. De la información obrante en autos se aprecia que, por medio de la Carta N° 077-2017-GR.CA/DRA/DA del 22 de agosto de 2017<sup>12</sup>, la Entidad requirió a la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. pronunciarse sobre la veracidad de tales documentos.
37. Como respuesta, el 4 de septiembre de 2017, la citada compañía indicó brevemente que no emitió los certificados en consulta; sin embargo, pocos días después, el 11 de setiembre de 2017, y antes que la Entidad efectúe el traslado al Contratista de los documentos obtenidos en dicha fiscalización, la citada compañía presentó un escrito, retractándose de su manifestación inicial, en los siguientes términos:

“(…)

*Mediante la presente le saludo cordialmente y a la vez informarles que con fecha 04/SEP/2017, se presentó un documento por mesa de partes, que se recepcionó con número de expediente N° 3191134. En el cual se indicó por error tipográfico involuntario que los certificados no han sido emitidos por mi representada. Mediante este documento rectifico y aclaramos que los*

<sup>12</sup> Obrante en el folio 117 del expediente administrativo.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

*certificados en cuestión sí han sido emitidos por mi representada, por lo tanto, son verdaderos.*

(Sic)

38. Tal como ya se ha comentado en el apartado precedente, cabe recordar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
39. Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta que el emisor se retractó de su respuesta inicial, no se advierten otros elementos o indicios para considerar que los documentos sean falsos o adulterados.
40. Por otro lado, en relación a la información que contiene, cabe tener en cuenta que la única razón por la que se cuestionó su veracidad fue por la respuesta emitida por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L. a través de su carta s/n del 4 de setiembre de 2017, la cual, como ya se ha mencionado, se ha retractado de lo manifestado previamente. En mérito a lo señalado, al no tener mayor evidencia que indique que la información consignada en estos es discordante con la realidad, y habiendo desvirtuado la citada empresa el indicio inicial por el que se cuestionó su veracidad, corresponde aplicar

#### ***Respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en los documentos señalados en los numerales xvii al xix del fundamento 8***

41. De igual modo, también se consideró dentro de los documentos cuestionados, a la carta de compromiso del señor Alejandro Magno Agüero Torres, así como el documento denominado “Anexo N° 7 - Tiempo Mínimo de Experiencia del Postor - Especialidad Transportes - Alejandro Magno Agüero Torres”, los cuales recogen la experiencia de dicho profesional, incluyendo la señalada en el Contrato de servicios profesionales del 2 de marzo de 2010 y de la Conformidad de servicio del 10 de diciembre de 2010, suscritos por la Municipalidad Distrital de San Juan; sin embargo, en el apartado en que se analizó tales documentos, se llegó a la conclusión que no habían suficientes indicios para determinar que estos contenían información inexacta que le representase un beneficio en el procedimiento de selección, lo cual se replica en el presente caso, al referirse a la misma información.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

42. Asimismo, también es objeto de análisis en el presente procedimiento, la información contenida en la carta de compromiso del personal clave suscrita por el señor Pedro Escobar Llamoctanta (documento señalado en el numeral xvii), en el que se recogió la experiencia consignada en los certificados de trabajo supuestamente emitidos por la empresa García Vargas Ingenieros Constructores S.R.L., analizados en el apartado precedente. Al respecto, considerando que no se ha llegado a obtener información concluyente que determine que la información descrita en tales certificados es discordante con la realidad; entonces, tampoco se puede concluir que el anexo en descripción contiene información inexacta.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna***

43. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
44. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
45. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225.
46. Cabe precisar, sin embargo, que respecto de la presentación de documentación falsa o adulterada, la nueva normativa no estableció variación alguna; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

47. En consecuencia, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que el TUO de la Ley N° 30225 no contiene disposiciones que resulten más favorables al Contratista

#### ***Graduación de la sanción.***

48. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción por presentar documentación adulterada, conducta en la que ha incurrido el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** si bien no se evidencia dolo del Contratista de presentar el contrato adulterado, se advierte, al menos, negligencia de su parte, al no haber efectuado las acciones necesarias para constatar su veracidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien se ha corroborado la adulteración del documento, no se ha corroborado que ello haya repercutido en la ejecución y culminación de la obra, cuya liquidación se aprobó mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 44-2018-GR.CAJ/GRI del 11 de abril de 2018.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** conforme se advierte de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no ha sido sancionado anteriormente por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde a los requisitos contemplados en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
49. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar las sanciones a ser impuesta al Contratista.
50. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal<sup>13</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.
51. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un

---

<sup>13</sup> *“Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*

*El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

52. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Contratista, tuvo lugar **el 6 de julio de 2017**, fecha en que fue presentada la documentación adulterada ante la Entidad, como parte de la oferta del Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y el Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN LOS ANDES E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20495888950**, por un periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en presentar **documentación adulterada** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-GR.CAJ (Primera Convocatoria), realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2004-2020-TCE-S4*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 121, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 143 y 144, 147, 149, 167, 297, 343 y 344, 345, 369, 370, 391 y 393 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

**Villanueva Sandoval.**

Ponce Cosme

Flores Olivera